

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro
(2.024)

interlocutorio	727
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Diego David Flórez Sánchez
Radicado	05679 40 89 001 2024 00286 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se librárá mandamiento ejecutivo.

Se negará la solicitud de medidas cautelares, en tanto, no se determinan los bienes que serán objeto de la cautela. Cuando se solicita medidas cautelares se determinaran los bienes objeto de ellas¹. En el presente evento se solicita embargo de los productos financieros de la demandada y se refiere a una cantidad indeterminada de entidades financieras. Por tal razón, no es posible acceder a decretar medida de embargo sobre bienes indeterminados.

Teniendo en cuenta que el título valor se encuentra bajo la custodia de Deceval, se le advertirá a la abogada para que se continúe así, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco W SA., sociedad identificada con el Nit 900.378.212-2 y en contra de Diego David Flórez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.060.835, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Inciso final del artículo 83
Santa Bárbara, Antioquia, carrera bolívar, edificio Aures, oficina 302,
Tel: 846 32 45. E-mail: jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Por la suma de \$4.844.858,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 28167494
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 15 de marzo de 2024 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SEXTO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería a la abogada Diana Isabel Ramírez Martínez portadora de la tarjeta profesional número 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 55 fijado el día 30 del mes de abril del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Santa Bárbara,
Tel: 846 32 45. E

ina 302,
al.gov.co

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d77cb6e28072bc99e300d33d93d4fc4419ff1a1d8f0abe9440e1f0c2a8fcad9**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>